

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 28 de marzo de 2000, por la que se establecen las normas para control integrado contra la langosta mediterránea.

La Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908 establece en su capítulo III, artículos 57 a 87, «las medidas de extinción de langosta».

Las Ordenes posteriores para el desarrollo de esta Ley, y en concreto la de 3 agosto de 1945, del Ministerio de Agricultura, y la de 29 de mayo de 1984, de la Consejería de Agricultura y Comercio, la han ido acomodando a la evolución social y técnica, permaneciendo aceptada su vigencia en cuanto a que la langosta es una calamidad pública, que debe combatirla a sus expensas el propietario en cuyas fincas avive. La Administración puede ayudarle para dicho fin, pero si lo incumple, multarle y penetrar entonces en sus propiedades para resolver el problema.

La Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, en el artículo 30 y Anexo 3.6 y 3.8, declara la plaga de la langosta como de tratamiento obligatorio y prevé sanciones por las infracciones.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura (D.O.E. núm. 99, de 22 de diciembre de 1992) en sus artículos 106, 107, 108 y 112, prevé que la Administración regional podrá apoyar la lucha individual o colectiva de los propietarios contra la langosta e intervenir cuando lo estime necesario.

El Decreto 45/1991, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, de protección de los Ecosistemas en Extremadura establece la obligatoriedad de que las campañas antiplagas se sometan al procedimiento abreviado de impacto ambiental.

El Decreto 138/1994, por el que se establecen las bases de actuación en las campañas oficiales fitosanitarias a realizar en Extremadura (D.O.E. núm. 143) en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece las condiciones en que podrá ser apoyada por la Administración regional la lucha de los propietarios contra la langosta mediterránea.

Los Decretos 56/1996, 57/1996 y 58/1996, todos de 23 de abril, establecen las ayudas para fomentar el empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección

del medio ambiente y conservación del espacio natural en diferentes áreas de Extremadura.

Dada la gravedad de la plaga de langosta mediterránea en la Comunidad Autónoma de Extremadura, debido a las pérdidas económicas que puede ocasionar no sólo en las fincas donde aviva, sino en aquellas otras donde puede desplazarse, y considerando a su vez el recurso trófico que supone para la avifauna de las zonas pseudoesteparias. Considerando los objetivos del desarrollo sostenible de estas zonas y en virtud de las competencias legales transferidas en materia de Sanidad Vegetal y de lo dispuesto en la disposición final primera del citado Decreto, y una vez consultada la Dirección General de Medio Ambiente, las OPAS, APAS, Asociaciones Ecologistas y los principales Ayuntamientos afectados, a través de la mesa de la langosta,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - A tenor de la legislación vigente, la plaga de langosta mediterránea se considera como calamidad pública en Extremadura y las medidas para combatirla de interés público.

ARTICULO 2.º - Los propietarios, tanto públicos como privados, o los arrendatarios en cuyas fincas avive la langosta, son los responsables de luchar contra ella a sus expensas. Para facilitarles esta labor, de oficio o previa solicitud motivada, la Dirección General de la Producción, Investigación y Formación Agraria, en virtud de lo establecido por el artículo 3.º del Decreto 138/1994, pondrá a su disposición los medios adecuados para realizar el tratamiento establecido por la misma, a través de las empresas adjudicatarias y de los Municipios y dirigidos por el Servicio de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 3.º - La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria redactará los Proyectos necesarios, y los someterá al informe de la Dirección General de Medio Ambiente para abordar las siguientes acciones:

- a) Contratación de la prospección y el tratamiento contra la Langosta mediterránea en las zonas tradicionalmente langosteras.
- b) Contratación de una asistencia técnica para evaluar la marcha de los trabajos y su incidencia en la economía agraria, la salud humana y el medio ambiente.

La ejecución de los Proyectos anteriores se contratarán con empresas mediante los correspondientes Concursos públicos.

ARTICULO 4.º - La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria realizará una campaña aérea en aquellas superficies donde la langosta alcance los niveles que la hagan un peligro potencial para otras explotaciones, previo informe de la Dirección General de Medio Ambiente.

ARTICULO 5.º - Teniendo en cuenta la legislación nacional sobre plaguicidas, así como las indicaciones de los Organismos nacionales e internacionales de lucha antiacridiana se empleará el insecticida diflubenzurón u otros inhibidores de la síntesis de la quitina que estén autorizados en tratamientos mecanizados contra primeros estados larvarios, y los piretroides en formulaciones de Ultra Bajo Volumen en tratamientos terrestres mecanizados o aéreos contra adultos, también se emplearán productos naturales autorizados en las fincas acogidas a agricultura y ganadería ecológicas. Se autoriza al Servicio de Sanidad Vegetal para la realización de ensayos de nuevos productos de menor toxicidad para la salud humana y ambiental.

ARTICULO 6.º - Los Ayuntamientos colaborarán con personal y medios con el Servicio de Sanidad Vegetal en la realización de lo previsto en esta Orden.

ARTICULO 7.º - A los efectos de su conocimiento público y con el fin de que se adopten las medidas para cumplir la legislación fitosanitaria vigente, tales como el plazo de seguridad para entrada del ganado y la preservación de la riqueza apícola, entre otras, se establece que los tratamientos contra langosta comenzarán tan pronto como se inicien sus avivamientos, lo que suele ocurrir desde marzo.

El Servicio de Sanidad Vegetal comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente, a los Servicios de Producción Agraria y de Sanidad Animal y a los Ayuntamientos respectivos el inicio de la campaña aérea, si procede, con un plazo de al menos 2 días.

ARTICULO 8.º - Tanto para comprobar el desarrollo de la langosta como para realizar los tratamientos, el personal responsable del Servicio de Sanidad Vegetal y de las empresas adjudicatarias podrá entrar en las fincas donde sea necesario, junto con los medios de transporte y de aplicación.

ARTICULO 9.º - Las empresas a quienes se les adjudique la realización de tratamientos mecanizados, serán responsables del uso del plaguicida que se les entregue, debiendo respetar las normas legales vigentes, tales como las concernientes a precauciones del aplicador, toxicidad para abejas y plazo de seguridad para entrada del ganado, que figuran en la etiqueta de cada envase. En cualquier caso deberán justificar ante el Servicio de Sanidad Vegetal las cantidades de plaguicidas que se empleen y las fincas donde se hayan

utilizado. Las empresas adjudicatarias deberán cumplir lo establecido en la legislación vigente en cuanto a la formación del personal de aplicación.

ARTICULO 10.º - En la campaña los propietarios o arrendatarios están obligados a respetar las indicaciones del Servicio de Sanidad Vegetal y en todo caso el plazo de seguridad del plaguicida aplicado.

ARTICULO 11.º - Los propietarios o arrendatarios que antes del 15 de mayo de cada año no hayan aplicado las medidas pertinentes de lucha contra la langosta, según los artículos 2.º y 8.º o impidan o dificulten el paso a las fincas previsto en el artículo 8.º podrán ser sancionados de acuerdo con el Capítulo XIII de la Ley de Ordenación de las Producciones Agrarias.

ARTICULO 12.º - Se faculta a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para dictar las resoluciones y tomar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Merida, a 28 de marzo de 2000.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

TERMINOS MUNICIPALES DONDE SE REALIZARA EL TRATAMIENTO CONTRA PRIMEROS ESTADOS LARVARIOS

PROVINCIA DE BADAJOZ

Azuaga
Bienvenida
Cabeza del Buey
Capilla
Campanario
Castuera
Don Benito
Esparragosa de Lares
Fuente de Cantos
La Coronada
Magacela
Monterrubio
Peñalsordo
Puebla de Alcocer
Puebla de la Reina
Siruela

Talarrubias
Usagre
Villanueva de la Serena
Villafranca de los Barros
Villagarcía de la Torre
Villarta de los Montes
Zarza Capilla

PROVINCIA DE CACERES

Comarca de los Llanos

Alcántara
Arroyo de la Luz
Botija
Cáceres
Casar de Cáceres
Hinojal
Ibahernando
La Cumbre
Madrönera
Malpartida de Cáceres
Monroy
Plasenzuela
Santa Ana
Santa Cruz de la Sierra
Santa Marta de Magasca
Santiago del Campo
Sierra de Fuentes
Talaván
Torrecillas de la Tiesa
Torremocha
Torreorgaz
Torrequemada
Trujillo
Valdefuentes
Zorita

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

ORDEN de 22 de marzo de 2000, por la que se convocan ayudas económicas individuales para la participación en actividades de formación del profesorado.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgá-

nica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por las leyes orgánicas 5/1991, de 13 de marzo; 8/1994, de 24 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo, dispone en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1.º del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, traspasa las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura con efectividad de 1 de enero de 2000. El Decreto 27/1999, de 22 de diciembre, atribuye a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología dichas funciones y servicios. En el Decreto 196/1999, de 28 de diciembre, sobre la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, se establece en su artículo 7, apartado h), que corresponde a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros la gestión de los planes de formación del profesorado.

La necesidad de formar de manera específica a un profesorado con competencias profesionales cada vez más diversas hace que la Administración ofrezca una variedad de programas y una diversidad de actuaciones, con el fin de favorecer el desarrollo profesional de los docentes.

Desde la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología se quiere, mediante esta convocatoria, promover actividades de formación del profesorado que ejerce en niveles anteriores a la universidad, con la finalidad de fomentar la iniciativa de los docentes hacia su propia formación en actividades que elijan libremente.

En virtud de las atribuciones conferidas por la ley 2/1984, del 7 de junio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a propuesta del Director General de Ordenación, Renovación y Centros,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Objeto de la convocatoria

1.—Se convocan ayudas económicas individuales para la participación en actividades de formación del profesorado, de acuerdo a los siguientes tipos de ayudas y modalidades de actividad:

Tipos y cuantías:

Tipo A: Cuantía máxima 200.000 pesetas (1.202,02 e.). Modalidades de la actividad: Congresos, cursos, seminarios y otras análogas que se realicen fuera de España.

Tipo B: Cuantía máxima 180.000 pesetas (1.081,82 e.). Modalida-